



En la Ciudad de México, a las **diez horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de julio de dos mil dieciocho**, hora y fecha señaladas para la práctica de la audiencia constitucional, **Ricardo Gallardo Vara**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretario José Julio Güereca Cardiel, quien da fe, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.

**Acto seguido**, el Secretario hace relación de los autos y da cuenta con la admisión de la demanda de amparo, con las constancias de notificación a las partes y con los informes justificados rendidos por las responsables.

**Enseguida, el Juez acuerda:** con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la relación de constancias aludidas para los efectos legales conducentes.

**A continuación**, se abre el periodo probatorio y el Secretario da cuenta al Juez de Distrito con las documentales y la instrumental de actuaciones ofrecidas por las partes.

Asimismo, da cuenta con las documentales que obran en sobre cerrado, ofrecidas por la **Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, mediante escrito con registro de correspondencia **10579**.

**El Juez acuerda:** conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las probanzas que anteceden.

**En periodo de alegatos**, el Secretario comunica que ninguna de las partes los expuso.

**Asimismo**, se informa al Juez de Distrito que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento.

**El Juez acuerda:** conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por precluido el derecho para hacerlo, así como del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para formular pedimento. Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y

**VISTOS;** para resolver el juicio de amparo **\*\*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** contra actos del **Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración**, y otras autoridades, por violación a los artículos 1, 3, 4, 5, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y;

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El siete de junio de dos mil dieciocho, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos siguientes:

##### ***“IV. Actos Reclamados***

***Primero:*** Retención de dos documentos de viaje consistentes en dos pasaportes a nombre del suscrito quejoso, numerados como **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, los cuales fueron retenidos específicamente al salir de la estación Migratoria de la Ciudad de México en fecha 17 de mayo de 2018; y

***Segundo:*** Oficio número **\*\*\*\*\* \*\*\*\*** de fecha 17 de mayo de 2018 y notificado personalmente al quejoso el mismo día, en virtud del cual la autoridad responsable emitió el Documento Provisional de Visitante con Permiso para Realizar Actividades Remuneradas con vigencia de 45 días.

##### ***V. Autoridades responsables***

***1. Lic. Mario Madrazo Ubach, Director General de Control y Verificación Migratoria (...).***



2. Lic. Hector (sic) Hugo Alemán Pacheco, Director de Resoluciones, de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria (...).

3. Lic. Miguel Ángel Adán Ramírez, Director de la Estación Migratoria de la Ciudad de México "Las Agujas" (...)."

**SEGUNDO.** El once de junio de dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda; se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete; y se solicitó informe justificado a las autoridades responsables.

**TERCERO.** Seguido el trámite correspondiente, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la sentencia y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver de este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37, 107 fracción II, de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con fundamento en el punto primero del **Acuerdo General 3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclaman actos autoridades administrativas que residen dentro de la jurisdicción de este órgano judicial.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los actos reclamados de las autoridades, **Director General de Control y Verificación Migratoria, Director de Resoluciones Migratorias de la**

**Dirección General de Control y Verificación Migratoria, y Director de la Estación Migratoria de la Delegación Federal en la Ciudad de México, todos del Instituto Nacional de Migración, que son los siguientes:**

a) La **retención de los pasaportes** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitidos a nombre del quejoso.

b) El “**Documento Provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas**” emitido mediante oficio \*\*\*\*\* \*\*\*\*, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**TERCERO. No son ciertos** los actos reclamados del **Director General de Control y Verificación Migratoria, del Instituto Nacional de Migración, consistentes en la retención de los pasaportes** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitidos por el gobierno de la República de Colombia a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, y; el “**Documento Provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas**” emitido mediante oficio \*\*\*\*\* \*\*\*\*, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por así haberlo expresado en el informe justificado que rindió, sin que el quejoso demostrara su existencia con los medios idóneos.

**Tampoco es cierto**, el acto reclamado del **Director de Resoluciones Migratorias de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, del Instituto Nacional de Migración, consistente en la retención de los pasaportes** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitidos a nombre del quejoso, pues lo negó al rendir informe justificado, sin que el promovente aportara elementos que demostraran la veracidad del acto que reclama.

Finalmente, **no es cierto** el acto reclamado del **Director de la Estación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México, consistente en el “Documento Provisional de visitante con permiso para**



**realizar actividades remuneradas**” emitido mediante oficio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, pues además de haberlo negado al rendir informe justificado, de las constancias que obran en autos se advierte que dicho acto fue dictado por diversa autoridad.

Así, de las constancias agregadas al expediente resulta imposible deducir probanza alguna que desvirtúe lo afirmado por dichas autoridades, además que el promovente del amparo no aportó ningún medio de convicción para destruir tales manifestaciones.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 181, del Tomo XLIII, Primera Parte, de la Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

En las relatadas circunstancias, procede **sobreseer** en el presente juicio de amparo, respecto de las autoridades y por los actos precisados, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción IV, del de la Ley de Amparo.

**CUARTO.** Es cierto el acto reclamado del **Director de la Estación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México**, consistente en la **retención de los pasaportes** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitidos por el gobierno de la República de Colombia a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues así lo aceptó al rendir informe justificado.

También es cierto el acto atribuido al **Director de Resoluciones Migratorias de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria**, del Instituto Nacional de

**Migración**, consistente en el “**Documento Provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas**” emitido mediante oficio \*\*\*\*\* \*\*\*\*, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, pues si bien lo negó al rendir informe justificado, lo cierto es que de las constancias que obran en el juicio, destaca la copia certificada de dicho acto, suscrito por la referida autoridad.

**QUINTO.** A continuación, se analizarán las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Así, de oficio se advierte que respecto de la **retención de los pasaportes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** emitidos a nombre del quejoso, atribuida al **Director de la Estación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México**, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo**, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

*(...)*

**XXI.** *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado...”*

De conformidad con el precepto legal citado, en términos generales el juicio de amparo resulta improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, es decir, cuando este haya sido derogado, revocado o nulificado y sus efectos destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, de tal suerte que haya quedado restablecida, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio y por virtud de ello el acto no agrave al quejoso.

En el caso, mediante escrito acordado el cinco de julio de dos mil dieciocho, el promovente manifestó que **los documentos retenidos le habían sido devueltos el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.**



Por su parte, el **Director de la Estación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México**, al rendir informe justificado mediante oficio con registro de correspondencia 11750, **aceptó haber tenido en su posesión los referidos pasaportes, los cuales fueron devueltos el veinticinco de junio de dos mil dieciocho ante la comparecencia del quejoso**; además, remitió copias certificadas de los documentos que respaldan sus manifestaciones.

Por consiguiente, si el acto reclamado en esta vía consiste precisamente en la **retención de los pasaportes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** emitidos por el gobierno de la República de Colombia a nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, es patente que han cesado sus efectos, en virtud de que la autoridad remitió los elementos idóneos para demostrar que dichos documentos de identidad habían sido devueltos a su titula; lo cual, además, fue corroborado por el propio quejoso.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo**, por lo que procede **sobreseer** en el presente juicio de amparo, respecto de la autoridad y por el acto precisados.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 38, tomo IX, del mes de junio de 1999, cuyo rubro dice: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho que las fechas de entrega de los aludidos pasaportes, expresadas por el

quejoso y la autoridad, no coincidan, pues las manifestaciones hechas por el promovente, en concatenación con las documentales acompañadas al informe justificado, son suficientes para determinar que se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de inejecitabilidad bajo estudio.

**SEXTO.** Al no existir diversas causas de improcedencia hechas valer por las partes, o alguna que este órgano jurisdiccional deba examinar de oficio, procede el estudio de fondo del acto reclamado que subsiste, esto es, el “**Documento Provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas**” emitido mediante oficio \*\*\*\*\*, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene narrar los antecedentes más relevantes del acto:

1. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*, de nacionalidad colombiana, quien se encontraba privado de su libertad en la Estación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México, solicitó ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el reconocimiento de la condición de refugiado.

2. El treinta de abril de dos mil dieciocho, la Directora de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y, mediante oficio \*\*\*\*\*, emitió la constancia de trámite respecto de la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado.

3. El once de mayo de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*, presentó ante la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el formulario de información para solicitantes de la condición de refugiado en México.

4. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la





Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, emitió el oficio \*\*\*\*\* , mediante el cual informó al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, que \*\*\*\*\* solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado, por lo que se deberían realizar las gestiones para facilitarle al extranjero la alternativa de alojamiento y la salida de la estación migratoria.

5. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Director de Resoluciones Migratorias adscrito a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, del Instituto Nacional de Migración, autorizó el *“otorgamiento de la condición de estancia de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas por una temporalidad de cuarenta y cinco días”*.

6. Mediante oficio \*\*\*\*\* \*\*\*\* , el Director de Resoluciones Migratorias adscrito a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, del Instituto Nacional de Migración, expidió el *“Documento Provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas”*, el cual constituye el **acto reclamado** en este juicio de amparo.

Al respecto, el quejoso aduce en sus conceptos de violación, que el acto reclamado es violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad no debió emitir un *“Documento Provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas”*, por no corresponder a la situación migratoria del extranjero en territorio nacional.

A efecto de analizar la eficacia del planteamiento sintetizado, es necesario determinar los supuestos en los que procede el otorgamiento del *“Documento Provisional de visitante con permiso para realizar actividades*

**remuneradas**”, de acuerdo a lo previsto en la **Ley de Migración** y en su respectivo **reglamento**, así como en los **Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios**:

### **LEY DE MIGRACIÓN.**

**“ARTÍCULO 52.** *Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

**II. VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS.** *Autoriza al extranjero que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.”*

**“ARTÍCULO 111.** *El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.*

*El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:*

**I.** *Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;*

**II.** *Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;*

**III.** *Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;*

**IV.** *Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y*

**V.** *Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición*



expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país. En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

**Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país**, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.”

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN.**

“**Artículo 131. La condición de estancia de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas** prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley, se podrá autorizar a la persona extranjera que demuestre contar con una oferta de empleo en la que indique la ocupación que desarrollará, la temporalidad requerida, el lugar de trabajo y los datos de la constancia de inscripción del empleador. Lo anterior, conforme al procedimiento y requisitos previstos en las disposiciones administrativas de carácter general que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.”

“**ARTÍCULO 234.** En casos de que el alojamiento exceda los quince días hábiles a que hace referencia en el artículo 111 de la Ley, la autoridad migratoria deberá notificar al alojado, mediante escrito debidamente fundado y motivado, acerca de las causas por las que su estancia en la estación migratoria o estancia provisional podrá exceder este tiempo. Dicha notificación deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a que venza dicho término.

(...)

**Transcurrido el plazo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley, la autoridad migratoria emitirá el acuerdo que funde y motive las causas por las cuales se debe otorgar a la persona extranjera la condición de estancia de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas.** Durante dicho lapso, la persona extranjera deberá comparecer ante la autoridad migratoria cuando se le requiera, a fin de resolver en definitiva su situación migratoria.

(...)”

**LINEAMIENTOS PARA TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS MIGRATORIOS.**

**“ARTÍCULO 15.** *La autoridad migratoria de las oficinas de atención a trámites del Instituto, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, expedirá en los supuestos y condiciones que se señalan a continuación, los siguientes documentos migratorios:*

(...)

**IV.** *El documento provisional se expedirá a la persona extranjera titular de un acuerdo emitido por autoridad competente adscrita a una estación migratoria de acuerdo a los supuestos del penúltimo y último párrafo del artículo 111 de la Ley.*

*La persona extranjera será documentada en la condición de estancia de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas por una temporalidad de ciento ochenta días naturales.”*

**“ARTÍCULO 60.** *Las condiciones de estancia que cuentan con permiso de trabajo son las siguientes:*

(...)

**III.** *Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas;*

(...)”

De los preceptos antes transcritos, se tiene que la calidad de *visitante con permiso para realizar actividades remuneradas*, se otorga a los extranjeros en territorio nacional, por dos circunstancias:

I. Que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras.

II. Que estando privado de su libertad en una estación migratoria, la autoridad determine la necesidad de extender el confinamiento, por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que no existe información fehaciente sobre su identidad o nacionalidad.
- b) Que existe dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje.



- c) Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieren mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje.
- d) Que existe impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;
- e) Que existe enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante.

En caso de configurarse alguno de los criterios en mención, la autoridad migratoria podrá prolongar la detención del migrante hasta por sesenta días, y transcurrido dicho plazo sin que se solucione la situación, deberá expedir *documento provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas*, para que el extranjero abandone la estación migratoria y pueda continuar con el procedimiento en libertad.

Así, de los antecedentes narrados y constancias que obran en autos, no se advierte que el promovente se haya colocado en alguno de los supuestos que ameritan la expedición del ***documento provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas***, toda vez que no demostró ni manifestó contar con ofertas laborales o invitación para realizar actividades remuneradas en el país.

Tampoco se advierte que en el periodo que duró su detención, existiera información deficiente sobre su identidad o nacionalidad, pues la autoridad contaban con los pasaportes que acreditaban ambos aspectos; no obran elementos que permitan estimar que existió dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje; no existe impedimento por parte de las autoridades consulares del país de origen en el que requieran mayor tiempo para la expedición de dichos documentos; no se advierte impedimento por parte de países

terceros para establecer el itinerario de viaje al destino final, y; no se demuestra que el extranjero se encontrara enfermo o discapacitado, de manera que se le imposibilitara viajar.

Aunado a lo anterior, se corrobora lo incorrecto del documento expedido, pues la detención del migrante en la estación migratoria no alcanzó los sesenta días hábiles, y los artículos 111 de la Ley de Migración; 234 de su reglamento; y 15, fracción IV, de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, prevén que únicamente transcurrido dicho plazo se podrá emitir el *documento provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas*.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el migrante ingresó a territorio nacional el trece de abril de dos mil dieciocho, y salió de las instalaciones de la Estación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. Por lo tanto, aún y cuando no se cuente con constancia que demuestre el momento de su ingreso a la referida estación migratoria, lo cierto es que desde su llegada al país y hasta el día de su liberación, transcurrieron únicamente veintitrés días hábiles, por lo que no es posible considerar que el quejoso se encontraba en el supuesto de reconocimiento del carácter de *visitante con permiso para realizar actividades remuneradas*, pues no estuvo detenido el periodo de sesenta días hábiles que refiere la legislación de la materia.

Ahora bien, para otorgar una mayor protección, procede analizar el supuesto en el que efectivamente se colocaba el quejoso, esto es, como **solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado**, tal y como se prevé en la **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político**, y su **reglamento**; la **Ley de Migración**, y en su respectivo



reglamento; así como en los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios:

**LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO.**

*“ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

**XII. Solicitante de la Condición de Refugiado:** *El extranjero que solicita a la Secretaría el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.”*

*“ARTÍCULO 11. Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de tres días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.”*

*“ARTÍCULO 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.*

*(...)”*

**REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA**

*“ARTÍCULO 8. El derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado a que se refiere el artículo 11 de la Ley, es aplicable a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, sin distinción de su situación migratoria, nacionalidad, edad, sexo, género o cualquier otra característica.*

*(...)”*

*“ARTÍCULO 15. Serán atribuciones de la Coordinación las siguientes:*

(...)

**II.** Recibir las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado;

**III.** Resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado de los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten;

(...)"

**“ARTÍCULO 16.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**IV.** Coadyuvar con la Coordinación en la atención a los solicitantes que se encuentren en una estación migratoria durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado;

(...)"

**“ARTÍCULO 17.** Las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado serán presentadas de acuerdo a las siguientes disposiciones:

**I.** Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado será presentada ante la Coordinación;

(...)

**IV.** La Coordinación informará por escrito al Instituto, dentro de las 72 horas siguientes, sobre la presentación de la solicitud.

(...)"

**“ARTÍCULO 21.** Una vez recibida la solicitud, todos los solicitantes llenarán de puño y letra el formulario de información que al efecto establezca la Coordinación, en un idioma o lengua de su comprensión. El llenado del formulario deberá realizarse en presencia de un servidor público de la Coordinación o del Instituto.

(...)"

**“ARTÍCULO 22.** Una vez presentada la solicitud, el solicitante no podrá ser devuelto a su país de origen. La Coordinación, sin perjuicio del derecho a la no devolución de los solicitantes, en cada caso solicitará por escrito al Instituto, que se abstenga de tomar medidas para devolver al solicitante a su país de origen, así como no proporcionar información o notificar a las autoridades consulares o diplomáticas del país de origen a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste, hasta en tanto no sea resuelta la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.”

## **LEY DE MIGRACIÓN.**

**“ARTÍCULO 37.** Para internarse al país, los extranjeros deberán:

(...)





**III.** No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

e) **Solicitantes de la condición de refugiado**, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor, y

(...)"

**“ARTÍCULO 52.** Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

(...)

**V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS.** Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

c) **Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado** o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

(...)"

**“ARTÍCULO 59.** Los residentes temporales y permanentes, con excepción de aquellos que soliciten asilo político, **reconocimiento de la condición de refugiado** o determinación de apátridas, tendrán un plazo de treinta días naturales contados a partir de su ingreso a territorio nacional, para gestionar ante el Instituto la tarjeta de residencia correspondiente, misma que permanecerá vigente por el tiempo que se haya autorizado la estancia. Con esta tarjeta acreditarán su situación migratoria regular en territorio nacional mientras esté vigente.

**Los solicitantes de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado**, que sean determinados como apátridas o que se les otorgue protección complementaria, obtendrán su tarjeta de residencia permanente a la conclusión del procedimiento correspondiente.

(...)"

**REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN.**

**“ARTÍCULO 62.** Las personas extranjeras que no cumplan con algún requisito de internación serán remitidas a segunda revisión. Cuando se trate de personas extranjeras que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el

artículo 63 de este Reglamento, la autoridad migratoria en un plazo no mayor a cuatro horas contadas a partir de que la persona extranjera fue remitida a segunda revisión, llevará a cabo el siguiente procedimiento:

(...)

**III.** Canalizará a la estación migratoria a la persona extranjera que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en la fracción I del artículo 63 de este Reglamento, para desahogar el procedimiento correspondiente, y

(...)"

**"ARTÍCULO 63.** La autoridad migratoria podrá autorizar por razones humanitarias **mediante acta de internación debidamente fundada y motivada**, el ingreso de personas extranjeras que no cumplan con alguno de los requisitos de internación y se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

**I. Ser solicitante de la condición de refugiado**, de asilo político o que requiera iniciar un procedimiento de determinación de apátrida;

(...)

Lo anterior conforme al procedimiento previsto en el artículo 62 de este Reglamento.

En estos casos, el acta de internación deberá sustentarse en la comparecencia de la persona extranjera, documentales de instituciones públicas o privadas y la previa consulta en las listas de control migratorio, o en las disposiciones administrativas de carácter general que hayan sido emitidas por la Secretaría y publicadas en el Diario Oficial de la Federación."

**"ARTÍCULO 137.** La condición de estancia de visitante por razones humanitarias prevista en el artículo 52, fracción V, de la Ley se podrá autorizar a la persona extranjera que demuestre alguno de los siguientes supuestos:

(...)

**III.** Ser solicitante de asilo político o **solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado** o de protección complementaria. También serán consideradas las personas extranjeras que no cuenten con documentos que permitan determinar su nacionalidad o residencia y que por ello deba seguirse un procedimiento de determinación de apátrida, o

(...)"

**"ARTÍCULO 153.** Las personas extranjeras que cuenten con la condición de estancia de visitantes por razones humanitarias podrán solicitar las renovaciones que sean necesarias hasta que concluya el proceso o la causa que originó el otorgamiento de la condición de estancia.



*El documento migratorio que acredite la condición de estancia de visitante, por razones humanitarias, implicará el derecho de su titular para realizar entradas y salidas múltiples del territorio nacional.”*

**“ARTÍCULO 164.** (...)

*Tienen permiso de trabajo las personas extranjeras titulares de una condición de estancia obtenida por oferta de empleo. En el caso de los residentes temporales, se deberá indicar expresamente en la tarjeta cuando tienen permiso de trabajo. **Los titulares de las condiciones de estancia de visitante por razones humanitarias** y de residente permanente cuentan implícitamente con permiso de trabajo.”*

### **LINEAMIENTOS PARA TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS MIGRATORIOS.**

**“ARTÍCULO 11.** *La condición de estancia de visitante por razones humanitarias prevista en el artículo 52, fracción V de la Ley se podrá autorizar a la persona extranjera que demuestre alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

**III.** *Ser solicitante de la condición de refugiado, de asilo político o que requiera iniciar un procedimiento de determinación de apátrida.*

(...)

*Para el otorgamiento de esta condición de estancia se estará a lo señalado en las fichas de trámite que correspondan. La persona extranjera documentada en la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, podrá permanecer en dicha condición de estancia hasta que concluyan los motivos que originaron su otorgamiento, debiendo promover en tiempo las renovaciones necesarias de su documento migratorio.*

(...)”

**“ARTÍCULO 13.** *La autoridad migratoria previo cumplimiento de los requisitos y criterios previstos en las fichas de trámite establecidas en el Capítulo II del Título II de los presentes Lineamientos, expedirá a las personas extranjeras para que acrediten su condición de estancia en territorio nacional, alguno de los siguientes documentos migratorios:*

(...)

**V.** *Tarjeta de visitante por razones humanitarias;*

(...)”

**“ARTÍCULO 20.** *El trámite de internación al territorio nacional aplica para las personas que se presentan en un lugar destinado al tránsito internacional de personas y*

solicitan su ingreso al país. Este trámite tiene las siguientes modalidades:

(...)

**VI.** Internación de personas extranjeras por razones humanitarias, y

(...)"

**"ARTÍCULO 28.** En los lugares destinados al tránsito internacional de personas, la autoridad migratoria podrá autorizar por razones humanitarias mediante acta de internación debidamente fundada y motivada, el ingreso de personas extranjeras que no cumplan con alguno de los requisitos de internación y se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Ser solicitante de la condición de refugiado, de asilo político o que requiera iniciar un procedimiento de determinación de apátrida.

(...)"

**"ARTÍCULO 30.** El trámite de expedición de documento migratorio tiene las siguientes modalidades:

(...)

**II.** Expedición de documento migratorio por autorización de condición de estancia.

(...)"

**"ARTÍCULO 33.** Ficha del trámite para la expedición de documento migratorio en la modalidad, expedición de documento migratorio por autorización de condición de estancia:

(...)

**Criterios de resolución:**

**I.** La presente modalidad es aplicable para la persona extranjera que obtenga autorización en alguno de los siguientes trámites y condiciones:

(...)

**b)** Regularización de situación migratoria en la condición de estancia de residencia temporal, residente temporal estudiante, residencia permanente, visitante por razones humanitarias, visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, o visitante con permiso para realizar actividades remuneradas. Las últimas dos condiciones serán documentadas con FMM, en los demás casos se expedirá la tarjeta de visitante o de residente que corresponda.

(...)"

**"ARTÍCULO 40.** Ficha del trámite para cambio de condición de estancia en la modalidad, cambio a visitante por razones humanitarias.

(...)



5. En caso de ser solicitante de la condición de refugiado, deberá presentar copia de la constancia de solicitud emitida por la COMAR;

(...)

**Criterios de resolución:**

I. La autoridad migratoria podrá autorizar el cambio de condición de estancia a visitante por razones humanitarias a la persona extranjera cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

b) Ser solicitante de asilo político, solicitante de la condición de refugiado, o bien que la persona extranjera requiera seguir un procedimiento de determinación de apátrida por no contar con documentos que permitan determinar su nacionalidad o porque su nacionalidad sea objeto de litigio en uno o más países, o bien, no tenga una nacionalidad que sea efectiva;

(...)"

**“Artículo 50.** Ficha del trámite para la regularización de situación migratoria en la modalidad, regularización por razones humanitarias.

(...)

4. Presentar los documentos que acrediten **ALGUNO** de los siguientes supuestos:

(...)

c) **Copia de la constancia emitida por la COMAR, cuando se trate de un solicitante de la condición de refugiado;**

(...)

5. Original de oficio de salida para regularización cuando se trate de una persona extranjera que acreditó los demás requisitos en la estación migratoria.

**Criterios de resolución:**

I. Se podrá autorizar la regularización de situación migratoria en la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a la persona extranjera que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

d) Solicitantes de la condición de refugiado, de asilo político o que inicien procedimiento para la determinación de apátrida, hasta en tanto concluye el procedimiento respectivo.

IV. En el caso de personas extranjeras titulares de oficio de salida para regularización, no se llevará a cabo la entrevista y no se presentarán requisitos, salvo los señalados en los numerales 1 y 5, en el entendido de que los demás se acreditaron en la estación migratoria.

(...)"

**“ARTÍCULO 60.** *Las condiciones de estancia que cuentan con permiso de trabajo son las siguientes:*

(...)

**V. Visitante por razones humanitarias.**

(...)”

De las anteriores disposiciones normativas se colige que, cuando un migrante presenta la **solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado**, independientemente de la regularidad de su condición migratoria, las autoridades migratorias deben expedir los documentos necesarios que acrediten su estancia como **visitante por razones humanitarias**, siendo dichos documentos, dependiendo el caso, **acta de internación o tarjeta de visitante por razones humanitarias**.

En ese orden de ideas, en apego a los ordenamientos de la materia, el ahora quejoso estando detenido en la Estación Migratoria, solicitó ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el reconocimiento de la condición de refugiado, lo cual fue comunicado a las autoridades del Instituto Nacional de Migración el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; sin embargo, inobservando las disposiciones antes relatadas, el **Director de Resoluciones Migratorias adscrito a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria**, del Instituto Nacional de Migración, mediante oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\***, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, expidió el **“Documento Provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas”**, el cual no corresponde a la solicitud y situación migratoria del promovente, por lo que resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es **fundado** el concepto de violación hecho valer por el quejoso.

En virtud de lo anterior, se **concede el amparo y protección de la Justicia Federal** a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***,



para efectos que el **Director de Resoluciones Migratorias adscrito a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria**, del **Instituto Nacional de Migración**, revoque el oficio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el que expidió el “**Documento Provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas**”, y en su lugar emita uno en el que, de acuerdo a las disposiciones que fueron abordadas en esta sentencia y demás que resulten aplicables, **se reconozca al quejoso como solicitante de la condición de refugiado, y se le otorgue la condición de visitante por razones humanitarias.**

En el entendido que, mientras se dicta la resolución relativa a su solicitud, el quejoso no podrá ser devuelto a su país de origen, por lo que todas las autoridades migratorias deberán de abstenerse de tomar medidas para devolver al solicitante a su país de origen, así como de proporcionar información o notificar a las autoridades consulares o diplomáticas del país de origen a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste, hasta en tanto no sea resuelta la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Al haber resultado fundado el argumento en estudio, resulta innecesario el examen de los restantes conceptos de violación formulados, toda vez que el análisis de ellos no conduciría a otorgar mayor protección que la obtenida en términos de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en los términos y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Ricardo Gallardo Vara**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con el Secretario José Julio Güereca Cardiel, con lo que se da por concluida la audiencia constitucional. **Doy fe.**

**Razón.** En esta fecha se giraron los oficios 28951, 28952 y 28953 a fin de comunicar a las autoridades la determinación que antecede. **Conste.**

PJF - Versión Pública





En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Actuario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de garantías, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III, y 29, de la Ley de Amparo. Doy Fe.

En primero de agosto de dos mil dieciocho, surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refiere las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

La Actuaria.

Licenciada Gabriela María de la Paz Nieves Venegas

El licenciado(a) Jose Julio GÃereca Cardiel, hago constar y certifico que en tÃerminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃas conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÃblica Gubernamental, en esta versi3n pÃblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi3n PÃblica